

es por lo que el autor las propugna y califica como un remedio para luchar contra estos efectos de la depreciación del dinero a través de su mecanismo proporcionador de un valor económico relativo.

Las cuestiones fundamentales que el autor presenta en este estudio se refieren a las siguientes interrogantes: Los créditos asegurados con estas cláusulas ¿son para el deudor una carga pesada? Dichas cláusulas ¿contribuyen o aceleran una depreciación monetaria? Estas cláusulas ¿corrigen la falta de una mejor inversión del capital? En siete apartados Lubasch trata de dar una respuesta a dichas demandas y sistematiza su estudio del siguiente modo: I. La esencia de las cláusulas de estabilización. II. Los argumentos en pro y en contra de la admisión de las cláusulas de estabilización. III. Los efectos de la estabilización de los créditos para el deudor y el acreedor. IV. El problema de la unidad de valor. V. Los efectos de las cláusulas de estabilización en modificaciones inesperadas del valor del dinero. VI. Los efectos de las cláusulas de estabilización en modificaciones previsibles del valor del dinero. VII. Los resultados.

La obra se cierra con un elenco bibliográfico sobre el aspecto económico de dichas cláusulas estabilizadoras y con un índice de materias. En esta obra tanto el economista como el jurista podrán tener un estudio muy acabado de las cláusulas de estabilización y de su operatividad tanto respecto de sus efectos de equidad como mayormente de sus resultados para el ámbito patrimonial, especialmente del crédito.

JOSÉ BONET CORREA

**MARTIN-BALLESTERO y COSTEA, Luis:** "La manifiesta intención de obligarse y el Derecho nuevo", Editorial Montecorvo, Monografías, Colección de Estudios Jurídicos IV, Madrid, 1963; 128 págs.

La presente monografía constituye una muestra de la constante preocupación del ilustre profesor zaragozano por la problemática actual del Derecho de Obligaciones. La idea central se desarrolla a lo largo de siete capítulos para llegar a la conclusión de que: "Bien está que en Derecho privado partamos de la voluntad, pero condicionándola, vistiéndola, cuando ha de producir un efecto que afecte a los demás, exigiéndosele manifiesta intención de obligarse y causa justa o razonable para que la ley y el tráfico deduzcan y tomen en consideración aquella emanación del querer humano"; pero junto a esta idea fundamental la obra está enriquecida con buen número de consideraciones marginales, sugestivas en extremo y no pocas veces polémicas.

El autor nos hace entrar en materia con un capítulo —notable por su galanura literaria— de consideraciones generales sobre la panorámica de la actual crisis jurídica, en el que se nos recuerda que la crisis no es sino una parte del mismo proceso vital, y que en nuestra labor de juristas debemos conservar los antiguos moldes y cuanto de básico o fundamental pudiéramos salvar de lo pasado para adaptarlos a las nuevas circunstancias y condiciones de vida. A continuación expone el mito del

contrato tal como ha quedado plasmado en los Códigos de cuño liberal, mientras que la realidad social acostumbra a marchar por caminos muy distintos. El capítulo III trata de la voluntad contractual y su autonomía; fundamentando la autonomía de la voluntad en el respeto a la persona, subraya acertadamente el autor que lo más delicado y lo más importante de esta teoría es la necesidad de su reconocimiento y el problema de sus límites, y después de dirigir un canto a la libertad aragonesa y al principio *standum est chartae*, formula el deseo de que así como el contrato, en cuanto libre acuerdo de voluntades, sirvió a la época del frenesí individualista en la política y en la filosofía, cabe también esperar que el contrato se adapte a una nueva y actual concepción de la vida y del Derecho. Probablemente el capítulo IV contiene el meollo de la tesis del autor; dedicado a exponer la génesis y la fuerza obligatoria del contrato, traza la evolución histórica de éste, haciendo ver las diferentes vicisitudes de la manifiesta intención de obligarse; en un principio la forma y el contrato típico vienen a suponer en su aceptación el inequívoco deseo de las partes contractuales de obligarse en sentido jurídico, y cuando el formalismo pierde rigidez, la voluntad de obligarse se concreta en la realización de la presunción, apareciendo *res* y forma en el Derecho intermedio como necesarios para demostrar que las partes habían superado ya la fase de negociaciones preliminares; el principio del nudo consentimiento, en el que España se adelanta con el Ordenamiento de Alcalá, es de trabajosa elaboración, y junto a él aparecerán como limitaciones la doctrina de la causa razonable y de la causa suficiente. Domat y Pothier elaborarán una doctrina que sustancialmente será recogida por el *Code*, y a partir de éste la averiguación de la intención de obligatoriedad se lleva a cabo de modo independiente respecto del criterio de la forma y de la *res*, y mediante la libre investigación sobre los motivos y circunstancias del caso. En ello ve Martín-Ballesteros una desviación con relación a los criterios romanos y medievales, si bien en los artículos 1.100 y 1.124 C. c. puede vislumbrarse una base para reconstruir la doctrina de que el contrato no es tal contrato sino cuando ha comenzado a ser ejecutado; finaliza este capítulo con una revalorización de la doctrina de la causa con arreglo a un sugestivo esquema: a) en los contratos típicos la causa es la tipicidad; b) en los formales, la forma y la necesidad de llenarla en todas sus partes, supone o refuerza y asegura ese "algo más" exigido a la simple voluntad de querer obligarse; c) en los atípicos e innominados, la causa suficiente o razonable hay que buscarla en la manifestación objetiva y amparada por el Derecho, y, en particular, en la realización de la prestación en los contratos recíprocos; d) en las promesas gratuitas, la causa se presenta con cierto aislamiento y dificultad para la valoración objetiva de su obligatoriedad. Bajo el epígrafe de "Las nuevas manifestaciones contractuales", los contratos normativos, de adhesión y colectivos son objeto de análisis por el autor, siguiendo los conocidos estudios de Ossorio y Rayo Martínez. Muy sugestivas son las consideraciones sobre modificación, revisión y estabilización de los términos de un contrato, haciendo un completo catálogo de los supuestos de modificación legal y de

revisión o modificación judicial, con particular atención a las cláusulas de estabilización. El último capítulo está dedicado a la fuerza vinculante de la sola promesa y de sus condiciones, que finaliza con la conclusión de que aceptando la doctrina voluntarista de que la voluntad por sí sola es incapaz de producir un vínculo, es necesario ver ese algo más, no tanto en la aceptación antes de ser revocada la oferta, cuando en la expectativa producida por la declaración unilateral de voluntad, y de la que da fe de modo decisivo la aceptación, en cuanto supone respuesta a aquella manifiesta intención de obligarse que ha conocido como tal el tráfico jurídico.

Como final de este trabajo propone una revisión de la dogmática del contrato, quizá un tanto sofocada por la doctrina del negocio jurídico y de la autonomía de la voluntad, encaminada a dar el debido realce a la manifiesta intención de obligarse.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

**MARTIN BLANCO, José: "El tráfico de bienes inmuebles en la Ley del Suelo". Editorial Montecorvo, Monografías, Colección de Estudios Jurídicos, VIII. Madrid, 1964; 362 páginas.**

A riesgo de parecer banal, debo anticipar que estamos en presencia de un libro importante. Cualquier jurista que ha tenido que enfrentarse con la Ley del Suelo sabe del impacto considerable que la misma ha producido en nuestro Derecho patrimonial, y, en consecuencia, de los graves problemas que plantea su falta de coordinación con las normas del Código civil. Por otra parte, pocas personas tan adecuadamente preparadas para acometer el tema como el doctor Martín Blanco, quien a su acrisolada formación iusprivativista une el actual desempeño de un elevado cargo en el Ministerio de la Vivienda, desde donde puede seguir paso a paso el moderno desarrollo del urbanismo en nuestra Patria. Si a ello unimos el que la contratación y especulación sobre inmuebles urbanos se encuentran en el primer plano de la actualidad jurídica, forzoso es concluir que buen número de incitaciones teórico-prácticas empujan a la lectura de esta obra. Y hay que confesar que el libro no defrauda.

Las seis partes de que consta la obra se inician con un capítulo de consideraciones introductorias de carácter metodológico, en donde se destaca el valor jurídico del Plan y los intereses que entran en juego en la ordenación jurídico-urbanística. Fundamental es el segundo capítulo, dedicado al objeto de las relaciones jurídicas del tráfico inmobiliario; Martín Blanco subraya las modificaciones que la Ley del Suelo ha aportado a las categorías clásicas, y así considera que en adelante la diferenciación entre lo rústico y lo urbano ha de regirse por aquella (en tal sentido la sentencia' 28 febrero 1963), y que lo propio puede decirse del concepto de solar; digna de mención es la calificación jurídica que al autor merecen las zonas verdes (inmuebles que, no jurídica, pero sí económicamente, y de hecho, son *extracommercium*), así como los nada fáciles problemas de la divisibilidad e indivisibilidad. La tercera parte, dedica-